



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

San Martín, 17 de enero de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación en términos de la libertad condicional impetrado en favor de **Emiliano Rodolfo Garibaldi**, en el marco de la causa **FSM 46260/2019/TO1/18** y su acumulada (**nro. interno 4053**), en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que la defensora pública coadyuvante, doctora María Elena Siñani, solicitó la excarcelación de **Emiliano Rodolfo Garibaldi**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317, inc. 5, Código Procesal Penal de la Nación.

En prieta síntesis, la defensa argumentó que, en virtud del monto de pena única convenida entre las partes en el acuerdo celebrado en los términos del artículo 431 bis del CPPN (6 años de prisión); y tomando en cuenta el tiempo que Garibaldi permaneció en detención para estas actuaciones, así como también el de cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado Correccional nro. 1 de Dolores (2 años y 6 meses) unificada en autos; sumado al plazo que le correspondería aplicar por estímulo educativo en virtud de los logros obtenidos por el causante durante su detención; el requisito temporal exigido por la norma en trato (dos tercios) se encontraría cumplido.

Con relación a los logros educativos, la letrada explicó que, tal como surge de los informes y certificados incorporados al incidente de estímulo educativo formado respecto del causante (incidente nro. 3 de la causa CCC072934/2019/TO01/3), Garibaldi cursó y



aprobó el nivel primario en el EPA N° 708 de Ezeiza, durante el ciclo lectivo anual 2023.

En función de ello, sostuvo que, toda vez que la culminación de ese curso representa la aprobación de un ciclo lectivo anual, corresponde la reducción de un (1) mes por estímulo educativo, de conformidad con lo previsto en el inciso "a" del art. 140 de la ley 24.660, en función del art. 11 de la misma ley.

Asimismo, adujo que la culminación de ese ciclo representó la aprobación de sus estudios primarios, por lo que debería concederse la aplicación de dos (2) meses más de estímulo educativo, por el cumplimiento de los extremos previstos en el inciso "c" del artículo antes mencionado.

De tal manera, la defensa entendió que corresponde una reducción total de tres (3) meses para el adelantamiento de los plazos previstos para la progresividad del régimen penitenciario.

Por otra parte, en lo que respecta a los demás requisitos legales exigidos para el beneficio en trato, manifestó que su asistido observó los reglamentos carcelarios, habida cuenta de que el nombrado no fue sancionado ni pasible de parte disciplinario alguno.

Finalmente, indicó que Garibaldi fijó domicilio en la calle Los Nogales nro. 372, entre Roca y Saavedra, de la localidad de Tristán Suárez, pdo. de Ezeiza; y que su referente será su concubina, la Sra. Roxana Alejandra Martínez.

En virtud de lo expuesto, la defensora coadyuvante concluyó que se encuentran cumplidos todos los recaudos legales necesarios para que se conceda al





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

imputado la excarcelación en términos de libertad condicional.

II. Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el auxiliar fiscal, doctor Martín Bonomi, manifestó que el encausado, en el marco de la causa 319/2020 que tramitó ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 de Dolores, permaneció detenido entre el 6 de diciembre de 2019 y el 14 de agosto de 2020, fecha en la que fue excarcelado en términos de libertad condicional bajo caución juratoria.

Asimismo, indicó que surge de las constancias aportadas por esa judicatura que, conforme el cómputo de pena confeccionado en aquellos autos, la condena impuesta a 2 años y 6 meses de prisión adquirió firmeza el 6 de abril de 2021, mientras que el vencimiento de esa pena operó el 6 de junio de 2022; por lo que el tiempo de pena cumplido por Garibaldi en esos actuados es de 1 año, 10 meses y 6 días; ello, computándole el tiempo transcurrido desde la firmeza de la condena hasta el vencimiento de la misma, a pesar de no mediar resolución que haya transformado su excarcelación en libertad condicional.

Así las cosas, habida cuenta de que no se encuentra verificado el requisito temporal para acceder al beneficio pretendido, dicho Ministerio Público opinó que la petición de la defensa debe ser rechazada, de conformidad con el artículo 13 del Código Penal a "*contrario sensu*".

III. Que, posteriormente, se cursó traslado a la defensa oficial para que pueda controvertir el dictamen fiscal y expresar todo cuanto estime pertinente.



En dicha oportunidad, el doctor Alejandro Arguilea, titular de la defensoría, discrepó con la postura esgrimida por el fiscal general, por cuanto entendió que éste se apartó de los tiempos de cumplimiento de pena que han sido computados por el Juzgado Correccional de Dolores, en el cual se especificó que Garibaldi había sido detenido el 06/12/2019 y excarcelado, en términos de libertad condicional, el 14/08/2020, por lo tanto, se fijó como fecha de vencimiento de pena el 06/06/2022.

En esas condiciones, sostuvo que la judicatura provincial consideró como tiempo de cumplimiento de pena los plazos de prisión preventiva y de excarcelación en términos de libertad condicional y que, por es emotivo, fijó la fecha de vencimiento de la pena -2 años y 6 meses- después de la detención de Garibaldi.

Refirió que soslayar los tiempos de cumplimiento de pena sentenciados por el juzgado provincial implicaría contabilizar doblemente tiempos de pena ya agotados, provocando una doble imposición de pena para el condenado, que agotó la totalidad de 2 años y 6 meses de la pena de prisión impuesta en la causa nro. 319/2020; lo que afectaría los principios *pro homine*, *pro libertatis* y *non bis in ídem*, sin justificación alguna.

Añadió que en caso de que decida revisar el contenido del cómputo firme y consentido elaborado por el Juzgado Correccional de Dolores, debe ponderarse como tiempos de cumplimiento de pena aquellos que Garibaldi cumplió excarcelado, en función del art. 317, inc. 5, CPPN, bajo las condiciones del art. 13 CP; toda





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

vez que en dichas actuaciones el nombrado fue excarcelado en términos de libertad condicional y bajo las mismas condiciones, el 14/08/2020.

Con ese norte, consideró que el razonamiento del Ministerio Público Fiscal resulta arbitrario, en tanto, pretende excluir del tiempo de cumplimiento de pena el lapso que Garibaldi cumplió excarcelado, bajo las condiciones del artículo 13 del Código Penal.

Por otra parte, destacó que el justiciable ha cumplido con el segundo requisito para la procedencia de la excarcelación peticionada, al haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios, conforme lo que se desprende del informe técnico criminológico remitido por la autoridad penitenciaria, en el cual se indicó que el interno no registra sanciones disciplinarias y fue calificado con conducta ejemplar diez y concepto bueno cinco.

Finalmente, y en virtud de las consideraciones vertidas, solicitó nuevamente que se conceda la excarcelación a su asistido, en los términos en que fuera requerida.

IV. Que, con la finalidad de poder efectuar una correcta ponderación del estímulo educativo peticionado por la defensa, se solicitó a la Dirección Regional de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires que informe si Garibaldi culminó la educación primaria y secundaria; toda vez que al momento de ser entrevistado por la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción el nombrado refirió poseer sus estudios de nivel secundario completos (cfr. legajo personal FSM 72934/2019/to1), y teniendo en cuenta que del informe



educativo correspondiente surge que el causante *intra muros* cursó y aprobó el 3er ciclo del nivel primario, correspondía aclarar cuál es la formación educativa del imputado.

Que así las cosas, de la información recabada por el organismo *ut supra* referido no se pudo establecer que el causante hubiera culminado sus estudios de nivel primario y tampoco se obtuvieron datos de su concurrencia a alguna institución educativa dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

V. Que, con fecha 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo una entrevista por videoconferencia con Emiliano Rodolfo Garibaldi en la cual refirió que culminó sus estudios de nivel primario y que cursó hasta el 2° año de la educación secundaria.

En virtud de lo manifestado por el causante, y habida cuenta de que oportunamente la defensa particular que patrocinaba al imputado presentó un diploma que le habría sido entregado, con fecha 7 de diciembre de 1984, por parte del Instituto Educativo "Cristo Rey", en el que se hace alusión a la culminación de un ciclo lectivo escolar, se requirió a la Dirección Regional de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires que certifique dicha circunstancia.

Así, en atención a los numerosos establecimientos educativos existentes con el mismo nombre y el resultado negativo obtenido hasta la fecha, desde la Dirección de Cultura se solicitó que se encomiende al interesado que proporcione la localidad en la que habría culminado sus estudios primarios para





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

poder individualizar la institución educativa correspondiente.

En función de ello, el pasado 3 de enero se habilitó la feria judicial en el expediente y se requirió a la defensa oficial del nombrado que aporte los datos pertinentes lo que, hasta el día de la fecha, no fue contestado.

VI. Que, se encuentra incorporado al expediente digital, el informe técnico criminológico labrado por la autoridad penitenciaria, con fecha 13 de enero del corriente, del cual surge que Garibaldi reviste calidad de interno procesado, que con fecha 19 de marzo de 2024 fue incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena (R.E.A.V.), y que actualmente se encuentra transitando la fase de consolidación del Periodo de Tratamiento de la progresividad del régimen penitenciario.

Además, informaron que el nombrado no registró ninguna sanción disciplinaria desde su ingreso a esa unidad penitenciaria, que se adaptó al régimen disciplinario imperante en el establecimiento, que ostenta en el último período calificadorio conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (05) y cuenta con un pronóstico de reinserción favorable (cfr. DEO 17021107).

VII. Que, con fecha 25 de octubre del corriente, las partes suscribieron un acuerdo en los términos del artículo 431 bis del CPPN, en el que acordaron la imposición de una pena de **cuatro (4) años y dos (2) meses** de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor del delito de asociación ilícita, en concurso real con el delito de



falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas, reiterado en dos ocasiones; conductas que, a su vez, concurren materialmente con las defraudaciones mediante el uso de tarjeta de crédito falsificada, reiteradas en cinco oportunidades; y por el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, el cual concursa en forma real con el delito de defraudación mediante el uso de tarjeta de crédito falsa, este último reiterado en 18 oportunidades, investigados en los autos **CCC 72934/2019/TO1**; y a la **pena única de seis (6) años de prisión**, accesorias legales y costas del proceso, que abarcó la pena del presente proceso y la del expediente **nro. 319/20** del registro del Juzgado Correccional N° 1 de Dolores.

Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2024, se dictó sentencia en la presente causa **FSM 46260/2019/TO1** (número interno 4053) y su acumulada **FSM 72934/2019/TO1** (número interno 4063), en la que se resolvió condenar a Emiliano Rodolfo Garibaldi a la pena de **cuatro años (4) y dos (2) mes de prisión**, accesorias legales y costas del proceso, en orden a los delitos *ut supra* mencionados, y a la pena **única de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso**, comprensiva de la condena recaída en estas actuaciones y la pena de 2 años y 6 meses de prisión impuesta, en fecha 8 de mayo 2020, por el Juzgado Correccional nro. 1 de Dolores en la causa nro. 319/20 caratulada "Garibaldi, Emiliano Rodolfo, Huarat Pablo Ezequiel s/defraudación, cohecho", la que aún no adquirió firmeza.

Fecha de firma: 17/01/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38547548#441668133#20250117121843863



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

VIII. Que, a fojas 49 del expediente digital, obra el cómputo del tiempo en detención del cual surge que, Emiliano Rodolfo Garibaldi fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día **20 de julio de 2023**, permaneciendo en esa situación de manera ininterrumpida hasta el presente.

Asimismo, se dejó constancia que de la certificación obrante a fojas 1351/1360 del expediente digital, se infiere que el nombrado estuvo detenido para la **causa nro. 319/20** de provincia desde día **6 de diciembre de 2019** hasta el día **14 de agosto de 2020**, fecha en la que se dispuso: "**CONCEDER LA EXCARCELACION EN TÉRMINOS DE LIBERTAD CONDICIONAL BAJO CAUCIÓN JURATORIA** del imputado Garibaldi Emiliano Rodolfo por los fundamentos dados.

Dicha EXCARCELACION, deberá hacerse efectiva **EL DÍA DE LA FECHA**, labrándose el acta de excarcelación bajo caución juratoria telefónica por parte de la Secretaría de este Juzgado, en la que el imputado deberá comprometerse a cumplir las siguientes **CONDICIONES ESPECIALES** (arg. art. 169 inciso 10, 179 y 180 del C.P.P., en relación con art. 13 del C.P., art. 101 y ccs. Ley 12256), a saber:

1°.- Residir en el domicilio Juan Manuel de Rosas N° 11.075 de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, del que no podrá ausentarse sin autorización de este Juzgado por el término de 24 horas.-

2°.- Procurarse un trabajo u oficio remunerado, en el menor tiempo posible, debiendo acreditarlo ante el Patronato de Liberados con jurisdicción en su domicilio.



3°.- Prohibición de mantener cualquier tipo de contacto por cualquier medio -sea por sí o por medio de terceros- con la víctima FLAVIO ARISTU (bicicletaría).-

4°.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, toda otra sustancia psicotóxica, así como la plantación y el cultivo de estupefacientes.

5°.- No portar armas de ninguna especie.

6°.- Presentarse una vez cada dos meses ante el Patronato de Liberados, correspondiente a su domicilio, una vez que sea dejado sin efecto el aislamiento obligatorio que rige en el conurbano y área metropolitana. (Cfr. Art. 169 inciso 10, 177, 179, 180, 181 y conchs. del C.P.P.).-

Hágase saber al imputado que en caso de incumplimiento se le revocará la excarcelación en términos de libertad condicional concedida (arts. 169 inc. 10 del CPP.).”.

Asimismo, del cómputo de pena -firme- remitido por el tribunal provincial, surge que la pena de dos años y seis meses de prisión impuesta al nombrado en el marco de la mentada causa, venció el 6 de junio de 2022.

Y CONSIDERANDO:

Que, analizadas las constancias del sumario, adelanto que habré de discrepar con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal, por cuanto entiendo que en el caso de autos se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 317, inciso 5°, del CPPN, para conceder la excarcelación en términos de libertad condicional.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Así, respecto a la exigencia temporal, tal como ya se indicara en las resultas, del cómputo de pena labrado en esta causa surge que Emiliano Rodolfo Garibaldi fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el día **20 de julio de 2023**, y permaneció en esa situación de manera ininterrumpida hasta el presente, por lo que, al día de la fecha, lleva detenido **un (1) año cinco (5) meses y veintiocho (28) días.**

Asimismo, del cómputo de pena -firme- remitido por el Juzgado Correccional nro. 1 de Dolores (oportunamente agregado al expediente digital), surge que Garibaldi estuvo detenido para la causa **nro. 319/20** desde día **6 de diciembre de 2019** hasta el día **14 de agosto de 2020**, fecha en la que se le concedió excarcelación en términos de libertad condicional bajo caución juratoria, y las condiciones especiales de cumplimiento, señaladas en las resultas. Asimismo, que el nombrado cumplió la pena de dos años y seis meses de prisión impuesta en el marco de la mentada causa, el 6 de junio de 2022.

Que, siendo ello así, coincido con el Sr. Defensor Oficial en cuanto a que la decisión de computar el tiempo que Garibaldi permaneció excarcelado -repito, bajo las reglas propias de una libertad condicional- como cumplimiento de pena, es un acto jurisdiccional pasado en calidad de cosas juzgada que no puede ser revisado por esta judicatura, aun cuando se haya unificado la pena impuesta en aquel proceso con la aquí dictada; menos aún efectuando una interpretación en contra de los intereses del imputado, como pretende el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 17/01/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38547548#441668133#20250117121843863

Así las cosas, en función de los plazos cumplidos en detención por el nombrado en ambos procesos objetos de unificación, esto es, **un (1) año, cinco (5) meses y veintiocho (28) días** para estas actuaciones, y **dos (2) años y seis (6) meses** en el marco de la **causa nro. 319/20**; y tomando en cuenta la pena única de **seis (6) años de prisión** impuesta, se advierte que el requisito temporal a que alude el artículo 13 del Código Penal -dos tercios de la pena- se cumplirá el **próximo 19 de enero**.

Siendo ello así, la solicitud de aplicación de la reducción por estímulo educativo deviene abstracta.

Ahora bien, acreditado como se encuentra el cumplimiento del requisito temporal exigido por la norma en trato, solo resta analizar si se halla satisfecha la segunda condición requerida para la procedencia del beneficio incoado, esto es, la observancia de los reglamentos carcelarios.

En ese sentido, surge del informe técnico criminológico incorporado a las actuaciones que el causante no registró ninguna sanción disciplinaria desde su ingreso a su actual lugar de alojamiento (unidad nro. 35), que se adaptó al régimen disciplinario imperante en el establecimiento carcelario, ostenta en el último período calificadorio conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (05) y cuenta con un pronóstico de reinserción favorable; lo que denota un adecuado acatamiento y observancia de los reglamentos carcelarios por parte de Garibaldi.

Así entonces, al encontrarse cumplidos los requisitos legales exigidos por la norma en trato,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

habré conceder la excarcelación de Emiliano Rodolfo Garibaldi, en los términos de los artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal, bajo caución juratoria y, por lo tanto, ordenar su **libertad a partir del día 19 de enero del corriente, desde su lugar de alojamiento,** siempre y cuando no exista orden de detención emanada por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente.**

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, habrá de imponérsele como condición el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1)** el justiciable deberá comparecer ante esta sede dentro de los cinco **(5) días hábiles** posterior a su egreso del establecimiento carcelario, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio ante este tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su presencia; **4)** comparecer ante la sede de estos estrados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes (artículo 210, inciso c), del CPPF).

Por todo ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la **EXCARCELACION**, en los términos de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución personal, solicitada en favor de **EMILIANO RODOLFO GARIBALDI**, la cual deberá hacerse efectiva **a partir del día 19 de enero del corriente,** desde su lugar de alojamiento, siempre y cuando no exista orden de detención emanada



por autoridad competente, **en cuyo caso deberá permanecer detenido a exclusiva disposición del órgano requirente** (artículos 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación y 13 del Código Penal).

II. IMPONER al imputado **EMILIANO RODOLFO GARIBALDI** el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1)** el justiciable deberá comparecer ante esta sede dentro de los cinco **(5) días hábiles** posterior a su egreso del establecimiento carcelario, a fin de suscribir el acta pertinente; **2)** fijar domicilio ante este tribunal, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas sin solicitar previa autorización; **3)** aportar un abonado telefónico de contacto para poder ser ubicado en caso de ser requerida su presencia; **4)** comparecer ante la sede de estos estrados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes (artículo 210, inciso c), del CPPF).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín

Fecha de firma: 17/01/2025

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38547548#441668133#20250117121843863